



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 191 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301320190064401	Apelación Auto	Institucion Prestadora De Servicios De Salud Universidad De Antioquia I.P.S. Universitaria	Caja De Compensacion Familiar Cajacopia Atlantico	02/12/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Resuelve Apelacion De Auto
08001400300620160028301	Apelación Sentencia	Maria Quiroz De Escamilla	Victor Jose Daccarett , Jose Jesus Daccarett , Inversiones Zoila Giha Dacarett E Hijas	02/12/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Declara Desierto Recurso De Apelacion Sentencia
08001315301120190013800	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Servicol Servicio Industrial Colombiano Ltda Y Otro	Demas Personas Indeterminadas Y Las Que Se Crean Con Algun Derecho Sobre Los Inmuebles	02/12/2022	Auto Decreta - Ordena Suspension De Audiencia
08001315301120220010600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Hugo Jose Ortiz Velasquez, Adriana Martinez Troncoso	02/12/2022	Auto Decreta - Decreta Terminacion Proceso Por Pago Cuotas En Mora

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0e538820-caae-42f1-aab0-9ef629d5df69



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 191 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200021600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente		02/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120200020700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Accion Sociedad Fiduciaria S.A., Grupo Banus S.A.S	02/12/2022	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120190011900	Procesos Ejecutivos	Orlando Rosellon Vergara	Carlos Fuentes Merlano, Personas Indeterminadas I	02/12/2022	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120220027200	Procesos Verbales	Lidia Lache Diaz	Personas Indeterminadas..., Teresina Viggiani De Vitola.	02/12/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Dmnda Por No Subsananar
08001315301120190009100	Procesos Verbales	Liliana Rozo Pinzon	Farid Char Y Cia S En C, Mauricio Char Yidi, Alfredo Char Yidi, Farid Char Yidi, Maricel Char Yidi	02/12/2022	Auto Decide - No Accede Decretar La Nulidad Planteada

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0e538820-caae-42f1-aab0-9ef629d5df69

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00138 – 2019

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: GLEN DE JESUS MARTINEZ AVILES

**DEMANDADO: SOCIEDAD INNOVENCER S.A. Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

DECISION: AUTO SUSPENDE AUDIENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el Dr. LUIS CARLOS BULA, donde solicita aplazamiento de la audiencia.

Barranquilla, diciembre 2 del año 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Dos (2) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS CARLOS BULA ARANGO, dentro del presente proceso de PERTENENCIA, quien solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el día 5 de diciembre del año 2022, a las 8.30 A.M., quien se encuentra incapacitado por siete (7) días, lo que le impide estar en la audiencia.

Ante este evento el despacho, teniendo en cuenta los soportes aportados con la excusa, como es la incapacidad médica y la Historia clínica, acepta la excusa, decretando la suspensión de la audiencia programada para el día 5 de diciembre del año 2022, a las 8.30 A.M., fijándose nueva fecha para el día 27 de enero de 2023 a las 8:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fd25ca4240fbdcf1bee7d1ce7c2d063f16d8464bc8bf5c0f4523c50352312b**

Documento generado en 02/12/2022 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 2020-00207

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GRUPO BANUS S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y

ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FA-3919 LOTE LAGUNA BANUS

ASUNTO: AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole de La solicitud de impulso procesal presentado por la parte demandante, al despacho para lo de su cargo.

Barranquillo, Diciembre 1 de 2022.

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Diciembre, Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.937-0, antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., correo electrónico: notificaciones.juridico@itau.co, a través de su apoderado judicial, Dr. LUIS JORGE BENEDETTI SARASTI, correo electrónico: gerencia@benedettiabogados.com y en donde fungen como demandadas, la sociedad GRUPO BANUS S.A.S, identificada con NIT 900.480.534-4 correo electrónico: banusbarranquilla@gmail.com, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS MERLANO RODRIGUEZ, correo electrónico: merlanoabogados@hotmail.com, y la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE LAGUNA BANUS FA 3919, correo electrónico: notijudicial@accion.com.co, apoderada judicial Dra. LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA, correo electrónico: notijudicial@accion.com.co, por lo que éste despacho procede a señalar el día 24 de Enero de 2023, a la 1:30 P.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C. General del proceso.. -

Se previene a las partes para que asistan a la audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo todas las etapas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb4a91ff27e580a8d5f078a2a564c737858b96a450664394de01b3e17f1b65d**

Documento generado en 02/12/2022 01:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2020- 00216
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MULCOM S.A.S.
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el demandado en la presente demanda, se encuentra debidamente notificado, quien vencido el termino no propuso excepciones, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Diciembre 1 de 2022.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Diciembre, Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. HERNANDO LARIOS FARAK, abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: lariosvfabogados@hotmail.com, en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A, representada legalmente por la señora NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, mayor de edad, domicilio en ésta ciudad de Barranquilla y correo electrónico: nmolinares@bancodeoccidente.com.co, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad MULCOM S.A.S., con NIT.900.966.913-1 correo electrónico: mulcom_@hotmail.com, representada legalmente por la señora Luz Barrios Vélez o quién haga sus veces al momento de la notificación y quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, sociedad MULCOM S.A.S., con NIT.900.966.913-1, representada legalmente por la señora Luz Barrios Vélez, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A, la suma de la suma de (\$202.773.521 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARE CONTRAGARANTÍA en blanco, EL CUAL GARANTIZA LAS OBLIGACIONES 8090002115 CREDITO DE SOBREGIRO
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con fecha diciembre 16 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, sociedad MULCOM S.A.S., con NIT.900.966.913-1, representada legalmente por la señora Luz Barrios Vélez, al considerar que la obligación contenida, en el PAGARE CONTRAGARANTÍA en blanco, EL CUAL GARANTIZA LAS OBLIGACIONES 8090002115 CREDITO DE SOBREGIRO, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C. G. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el PAGARE CONTRAGARANTÍA en blanco, EL CUAL GARANTIZA LAS OBLIGACIONES 8090002115 CREDITO DE SOBREGIRO.

Por la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$ 202.773.521 M.L.), discriminados así:

- CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$170.000.000 m.l.), por concepto de capital,
- CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$117.631 m.l.) por concepto de intereses corrientes causados hasta el día 14 de Octubre de 2020
- VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$24.655.890 m.l.), por concepto de intereses de mora sobre saldo de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, desde el día 15 de Octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.
- OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000 m.l.), Por concepto de gastos, más las costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada le fué notificado a la demandada, sociedad MULCOM S.A.S., con NIT.900.966.913-1, representada legalmente por la señora Luz Barrios Vélez, a quién le fueron enviadas copias del citado auto al correo electrónico registrado mulcom@hotmail.com, enviado el día 11 de Noviembre de 2022 a las 8:26 de la Mañana y Acuse Recibido el día 11 de Noviembre de 2022 a las 8:28 de la mañana, Ver folio 26 del expediente virtual, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes. -

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, MULCOM S.A.S., con NIT.900.966.913-1, representada legalmente por la señora Luz Barrios Vélez, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Diez Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos M.L. (\$10.140.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03bbe36408363ef573f182bc295be7b66af5505cd1b59e0a69e9c7a1ee57fd1**

Documento generado en 02/12/2022 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-016-2019-00644-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "I.P.S. UNIVERSITARIA"
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO
DECISION: SE RECURSO DE APELACION DE AUTO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Dos (2) del año dos Mil Veintidós (2022).

Procedente del Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, ha llegado a este despacho, el proceso Ejecutivo de la referencia, a fin que se surta la apelación contra el Auto de fecha de agosto 10 de 2021, mediante el cual el juez de conocimiento negó librar mandamiento de pago dentro del trámite referido de acuerdo con la motivación consignada, a lo que el apoderado de la parte accionante apela fundamentado en lo siguiente:

En el proceso de referencia, el apoderado de la parte demandante manifiesta que, el proceso se inició como un proceso declarativo, la cual entre las pretensiones, se declarara obligación existente vencida entre el demandado y el accionante, basado en facturas de ventas por servicios médicos, hospitalarios, urgencias y quirúrgico no pos, además de afirmar que se debía retomar su trámite previo hasta donde se adelantó, luego de haberse resuelto el conflicto de competencia, Por lo que el juzgado de conocimiento designado le dio trámite erróneo a la demanda.

Por lo tanto, antes de entrar a decidir el recurso de apelación concedido, es necesario entrar a estudiar si el auto que lo concedió es apelable o no, para lo cual se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 321 del C. G. del Proceso, dice textualmente cuales son los auto apelables.

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código

Procede el despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA “I.P.S. UNIVERSITARIA”, contra el auto que le negó librar mandamiento de pago y medidas cautelares por carecer la demanda del título de ejecución, por lo que se hace necesario revisar la actuación referida a fin de constatar si el recurrente tiene razón en su inconformidad, encontrando lo siguiente:

Mediante auto de agosto 10 de 2021, el Juzgado Trece Civil Municipal, en cumplimiento a lo ordenada por Sala Mixta Duodécima de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, al desatar el conflicto de competencia impetrado, procede a darle tramite al proceso en su adecuación como lo determina la sala, el cual era tramitarlo por los lineamientos procesales de un proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta que, el proceso a tramitar ya no era el verbal, sino el ejecutivo, era obligatorio entrar a estudiar si prestaba o no merito ejecutivo.

El despacho en cumplimiento a lo ordenado por el superior, procedió a hacer el estudio a los documentos (facturas y demás documentos en caso de ser un título complejo) que debían servir de base para emitir mandamiento de pago, todo esto conforme a lo ordenado en las normas procesales civiles y el código de comercio, y demás normativas especiales y generales aplicables.

Por lo tanto, con base en el trámite de un proceso ejecutivo, deberían revisarse en la demanda los títulos presentados como base de la ejecución, por lo que el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, basó su decisión en el análisis de los requisitos para realizar la acción ejecutiva, razón por la cual, para pretender la ejecución se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, presumiendo su autenticidad, la cual sólo resta hacerse efectiva, solicitando se ejecute el pago de la misma.

En cuando a los documentos allegados con la demanda, es decir, las facturas y su anexos, es necesario que la obligación contenida en ellas, se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que en caso de plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley, además de los requisitos exigidos por la ley.

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Siendo las facturas de ventas, por servicios médicos, hospitalarios, urgencias y quirúrgico no pos, las mismas deben reunir y cumplir con las exigencias que, por ley las regula para dicha prestación (Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001; ley 1281 del 2002; 1127 del 2007; decreto 663 de 1993 Estatuto orgánico del sistema financiero; decreto 4747 del 2007, decreto 056 del 2015, decreto 780 del 2016).

De igual manera, dichos documentos (Facturas de Ventas) deben cumplir todos y cada uno de los requisitos generales previstos en el artículo 621 y de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008 artículo 1º, 2º y 3º, además debe cumplir las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 Ibídem, que modificadorio del artículo 774 del estatuto comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valores más rigoristas.

Cabe destacar lo postulado en el artículo 772 del código de comercio, que indica en su segundo inciso: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Además del estudio realizado a los anexos aportados, como sustento de la decisión tomada por la primera instancia, determino que ellos carecían de firma de creador, la cual es requisito general de los títulos valores (artículo 621, Código de Comercio), además de la importancia en la necesidad de la firma para su eficacia como título valor (artículo 625, Código de Comercio).

Además de sustentarlo con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, al señalar: *“Así las cosas, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro adolecen de la «firma del creador», lo cual de inmediato depara que como «la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo», entendida esta como «un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece» en los documentos aportados ni tampoco la rúbrica a título de 60 «recibido» del «receptor o uno de sus dependientes», comporta que los mismos «no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos», lo propio así habrá de declararse, siendo que, valga decirlo, lo anunciado «no afecta el negocio causal y para eso sí son útiles todos los documentos anexos y que intentaron soportar tales instrumentos”, ya citado por el juzgado de conocimiento en auto apelado.*

Por lo tanto, las facturas de venta allegadas, no solo carecen de la firma sino también de fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

las recibió, a falta de cumplimiento del artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio; *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Concluyendo, que no se puede atribuir facultad cambiaria, a las facturas de ventas pues, de conformidad con el artículo 774, numeral 2° de Código de Comercio, *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, entre ellos, *“la firma del creador, ser factura de prestación de servicios médicos y la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.

Por lo anteriormente evidenciado por esta superioridad, no se logra apreciar la viabilidad necesaria para librar el mandamiento de pago solicitado por el accionante, en cuanto a las facturas de ventas allegadas, las mismas no logran reunir los requisitos legales de título valor para su eficacia, tal como ha sido decantado en ésta providencia, la carencia de Firma y aceptación. Sin embargo, la omisión de los requisitos faltantes, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, razones estas que nos llevan a confirmar la decisión objeto de revisión. -

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto de fecha agosto 10 de 2021, mediante el cual se niega librar orden de pago solicitada, por lo anteriormente expresado. -

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase toda la actuación al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7258f66d272249e1f0e1434ee85d5ca79eaa88df4c3b723f5fca5c15e8c51d92**

Documento generado en 02/12/2022 11:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 20119- 00119

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORLANDO ROSELLON VARGAS

DEMANDADA: CARLOS FELIPE FUENTES MERLANO y OTROS

ASUNTO: SE SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentran agostadas las etapas procesales correspondientes, por lo que pasa el negocio al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Diciembre 1 de 2022.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Diciembre, Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el señor **ORLANDO ROSELLON VARGAS**, correo electrónico: orlandorosellon@live.com, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, en calidad de demandante y en donde fungen como demandados, **CARLOS FELIPE FUENTES MERLANO (QEPD)** y los **HEREDEROS DETERMINADOS**, del deudor fallecido **Carlos Felipe Fuentes Merlano QEPD**, señores **DOSRIS FUENTES MERLANO**, **MIRTA FUENTES MERLANO**, **JACQUELINE FUENTES GALINDO**, **JOSE A. FUENTES TORREGROSA**, **FLAVIO FUENTES TOMAZIO**, **PAOLO FUENTES TOMAZIO**, **LUCIANO FUENTES TOMAZIO**, **MANUEL FUENTES GALINDO**, **ROBERTO FUENTES DE LA ROSA** Y **JORGE FUENTES DE LA ROSA**, por lo que éste despacho procede a señalar el día 24 de Enero de 2023, a la 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. General del Proceso. Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo la conciliación, el interrogatorio de las partes, saneamiento proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c14cc5cf57ca6fe5bdb3e6d8a0729a18de97ffa328a9bbe40086fc2eaf2b0**

Documento generado en 02/12/2022 01:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022 - 00106

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HUGO JOSE GREGORIO ORTIZ VELASQUEZ y ADRIANA MARTINEZ TRONCOSO BUSTAMANTE

DECISIÓN: AUTO TERMINA PROCESO

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito anterior, presentado por el apoderado de la demandante, en el cual solicita terminación del proceso, por haber pagado las cuotas en mora, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Diciembre 1 de 2022

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Diciembre, Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede suscrito por el Apoderado de la parte Demandante de ésta controversia, éste Juzgado admite la presente solicitud y en consecuencia ordena la Terminación del presente proceso EJECUTIVO, seguido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. contra los señores HUGO JOSE GREGORIO ORTIZ VELASQUEZ y ADRIANA MARTINEZ TRONCOSO BUSTAMANTE, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA QUEDANDO LOS DEMANDADOS AL DIA de las obligaciones distinguidas con el N° 01589621598440, 01589621598366, 01589621598119, junto con los intereses moratorios correspondientes exclusivamente a las cuotas en mora y desembargos correspondientes, hasta el mes de noviembre del año 2022.-

Una vez revisado el presente proceso constante de Dos (2) cuadernos con 31 y 4 folios respectivamente y de no encontrar oficios de embargos de remanentes algunos en la demanda, por consiguiente, se procede a ordenar el desembargo de los bienes trabados en él. -

Igualmente, una vez cancelado el arancel judicial correspondiente, ordénese a costas del demandante, el Desglose de los documentos que sirvieron como título de recaudo ejecutivo, con la constancia que las obligaciones contenidas en ellos continúan vigentes, porque el proceso se termina por pago de las cuotas y de los intereses de mora cancelados hasta el mes de Noviembre de 2022, los cuales serán entregados a la parte Demandante.

Decretar el desembargo de los bienes trabados en la presente litis.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa74670499d3a89f8d6c6c43a92a43459c1323c27f8dc884eed648ff4e55dcf4**

Documento generado en 02/12/2022 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00283 – 2016-01

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA LUCINA QUIROZ DE ESCAMILLA

DEMANDADOS: INVERSIONES ZOILA GIHA DACCARETT E HIJAS S. EN C.S. y
PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda, informándole que la parte demandante, no sustento el recurso de APELACION DE SENTENCIA, ante el superior, a fin de que se pronuncie al respecto.

Barranquilla, diciembre 1 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dos (2) de Diciembre del año
Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, se advierte que la parte demandante, no sustento dentro del término que establece la ley, a fin de que se surtiera el recurso de APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de NOVIEMBRE del año 2022.

En consecuencia este despacho declara DESIERTO el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha noviembre 3 del año 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad
- 2.- Devuélvase toda la actuación al lugar de origen

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314c24b42bc5d1c8174f10d8c5fbb48da40eac2bbc63b1b139a8e1949f0d1658**

Documento generado en 02/12/2022 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00091 – 2021.

PROCESO: VERBAL – SIMULACION

DEMANDANTE: LILIANA ROZO PINZON

DEMANDAOS: MAURICIO CHAR YIDI Y OTROS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandante, de la demanda acumulada proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla. El cual pasó a su despacho para que se pronuncie.
Barranquilla, diciembre 1 de 2022.

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Dos (02) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. AUMERLE DUGUID CHAR BARRIOS dentro del presente proceso **VERBAL – SIMULACION**, contra el auto de fecha 22 de marzo del año 2022, quien fundamenta su petición en lo siguiente:

PRIMERO: El Proceso Referenciado bajo radicado No.08001315301120190009100 fue admitido por mediante auto de fecha 13/05/2019, fijado por estado el día 14/05/2019.

2. Los demandados fueron debidamente notificados desde el año 2019, reconociéndole personería jurídica a su apoderado desde el mes de octubre de 2019.

3. Vale indicar que el proceso de la referencia: 08001315301120190009100, es un proceso iniciado por la señora LILIANA ROZO PINZON, y que fue TERMINADO por parte de su apoderado judicial, señor Johnny Mercado González, mediante solicitud de DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

4. Teniendo en cuenta la memoria la llegada por la parte y coadyuvada por la demandada, en providencia del 12 de febrero de 2022 este despacho ORDENO LA TERMINACIÓN DEL PROCESO bajo radicado 08001315301120190009100, por desistimiento de común acuerdo entre las partes.

5. Si bien existió una acumulación de procesos, con el proceso bajo radicado 244/2020, lo cierto, es que son DIFERENTES PROCESOS, CON RADICADOS DISTINTOS.

6. El apoderado Alex León Arcos presentó renuncia del poder y fue aceptada dicha renuncia mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, sin embargo, ahora a solicitud de este se aceptó la acumulación del proceso 143/2021, que cursa en el juzgado 10 C.C.

7. Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, notificado por estado el 23 de marzo de 2022, este juzgado, de manera extraña ordenó la acumulación del proceso bajo radicado 08001315301020210014300, pese a que este proceso se encuentra TERMINADO.

8. De conformidad al numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. nos encontramos frente a una notoria y clara causal de nulidad al REVIVIR UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

9. Por último, el artículo 121 del C.G.P señala el termino de hasta (1) año para dictar sentencia desde que la admisión, sin embargo, encontramos que este despacho NO PRORROGÓ COMPETENCIA dentro del término legal y antes de que se le venciera la misma, por lo que aun de no aceptar todo lo anterior, este despacho perdió competencia para conocer del presente asunto.

En base a lo anterior solicita lo siguiente:

1. Se Sirva DECLARAR LA NULIDAD del auto de fecha 22 de marzo de 2022, notificado por estado el 23 de marzo de 2022, por encontrarse el proceso de la referencia legalmente TERMINADO.
2. De manera subsidiaria, y en evento que se deniegue la anterior, solicito se SIRVA DECLARAR LA NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA del auto de fecha 22 de marzo de 2022 notificado el 23 de marzo de 2022.
3. 3. Una vez ejecutoriado el proveído en mención, sírvase remitir el expediente al Juzgado (SIGUIENTE EN TURNO) para que asuma conocimiento del proceso.

Sentados los argumentos en que descansa la nulidad alegada por el apoderado judicial de una de las sociedades demandadas, el despacho se permite hacer unas breves,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El Art. 133 del C. General del Proceso, dice cuáles son las causales de nulidad que se pueden alegar, cuando un proceso sea nulo en todo o en parte.

Artículo 133 de Código General del Proceso No. 2º. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Para entrar a decidir la nulidad alegada por el apoderado judicial de la demandante antes citada, se hace necesario entrar a revisar el expediente, con el fin de llegar a una decisión.

En este caso en concreto se advierte lo siguiente;

PRIMERO: Por auto de fecha febrero 4 del año 2021, dictado dentro del proceso VERBAL de LILIANA ROZO PINZON contra FARID CHAR & CIA. S.C. Y OTROS, con Radicación No. 00091-2019, tramitado en este Juzgado, se ordenó la ACUMULACIÓN del proceso VERBAL – simulación, que cursaba en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, con Radicación No. 00244-2019.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandante en la demanda VERBAL – SIMULACION, con Radicación No. 00091-2019, la cual se inició en este despacho, presenta desistimiento de la demanda, siendo admitido el desistimiento por auto de fecha diciembre 2 del año 2021, dándolo por terminado, quedando en trámite en este despacho la demanda ACUMULADA del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: El apoderado del señor MAURICIO CHAR YIDI, demandado en la demanda Acumulada del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, la cual se está tramitando en el despacho, solicita acumulación del proceso VERBAL que se tramita en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barraquilla, accediéndose a

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ella, mediante auto de fecha marzo 22 del año 2022. Actuación está en el proceso Acumulado y no en el terminado por Desistimiento.

CUARTO: En la Identificación en Tyba, y por estado, todas las actuaciones que se hagan en los procesos ACUMULADOS, en este caso en el del Juzgado Trece y Decimo Civil del Circuito de Barranquilla, se reflejan es en el radicado No. 00091-2019, el cual es el proceso primario de este despacho y que se encuentra terminado por desistimiento.

Además, se le informa que el sistema implementado en la Rama Judicial no permite hacerle modificaciones, respectó a las partes, que inicialmente, iniciaron en el proceso.

Dada así las cosas, no tiene razón el apoderado incidentalista, al afirmar que se está reviviendo un proceso terminado, cuando en realidad todas las actuaciones posteriores a la terminación del proceso que inicialmente inicio en este Juzgado con radicación No. 00091-2019, pertenecen es a los acumulados y no al terminado.

En cuanto a la pérdida de Competencia, que se solicita por el peticionario, esta no se ha dado en los procesos acumulados, si se tiene en cuenta que la acumulación decretada en el proceso Verbal del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, se dictó auto de fecha marzo 22 del año 2022, decretando la acumulación del Proceso Verbal del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barraquilla, quien mediante providencia de fecha abril 7 del año 2022, ordena digitalizar el expediente para ser remitido a este Juzgado paralelo de la acumulación.

A simple vista se ve que no se encuentra vencido el año que establece el Art. 121 de C. G. del Proceso, por lo cual no se da la perdida de competencia.

Ante estos eventos enunciados, se puede afirmar que no hay ninguna causal de nulidad, ni perdida de competencia.

En razón a lo antes expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º.) No accede a decretar la nulidad y perdida de competencia planteada por el apoderado de la parte demandante en la demanda acumulada, por las razones antes expuestas

2º.) Continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5098f6436af854f2853591d6efc3ce030f5692a1ce1bae9746712bf228ce640**

Documento generado en 02/12/2022 11:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00272 – 2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIDIA LACHE DIAZ
DEMANDADA: TERESIGNA VIGGIANI DE VITOLA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole que la señora KAREN DANIELA CABARCAS LACHE, presento escrito a nombre propio subsanando la demanda, el cual fue presentado fuera del término. a fin de que se pronuncie. Barranquilla, diciembre 1 de 2022.

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Diciembre Dos (2) del año Dos Mil Veintidós (2.022).-

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda de PERTENENCIA, se advierte que la señora KAREN DANIELA CABARCAS LACHE, quien presenta escrito de subsanación de la demanda, la mencionada señora no es parte en el proceso, además, esta fue presentada extemporáneamente y de manera incompleta.

Ante estos eventos no le queda otro camino al despacho que rechazarla.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

- 1.- Rechácese la presente demanda PERTENENCIA, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081a6bc56b164fe3e6fc75f0f98e145359c512a73fbc43d1143e1248c2dd022c**

Documento generado en 02/12/2022 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>